

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | SUCESIÓN INTESTADA |
| RADICACIÓN: | 198074089002-2022-00019-00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ARVEY SARRIA NARVÁEZ Y OTROS |
| CAUSANTES | PABLO MOISES SARRIA QUIÑONEZ, LEONARDO SARRIA QUIÑÓNEZ Y MARIANA NARVÁEZ QUIÑONEZ |

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto la demanda. **SÍRVASE PROVEER.**

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Timbío, Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada por los señores JOSÉ ARVEY SARRIA NARVÁEZ, JAVIER SARRIA NARVÁEZ, MARIO GERMAN SARRIA y MARLENY SARRIA NARVÁEZ actuando a través de apoderado judicial, siendo causantes PABLO MOISES SARRIA QUIÑONES, MARIANA NARVÁEZ QUIÑONEZ y LEONARDO SARRIA QUIÑONES, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 406 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene su inadmisión por las siguientes razones:

- Los demandantes confieren Poder para la apertura de la sucesión de los causantes PABLO MOISES SARRIA QUIÑONES y MARIANA NARVÁEZ QUIÑONEZ, en calidad de cónyuges y LEONARDO SARRIA QUIÑONES, en calidad de hermano del señor Pablo Moisés Sarria Quiñónez; sin embargo, hay una indebida acumulación de pretensiones, ya que solo se puede acumular la sucesión de los cónyuges entre sí y de compañeros permanentes, al tenor del Artículo 520 del C.G.P.

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | SUCESIÓN INTESTADA |
| RADICACIÓN: | 198074089002-2022-00019-00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ARVEY SARRIA NARVÁEZ Y OTROS |
| CAUSANTES | PABLO MOISES SARRIA QUIÑONEZ, LEONARDO SARRIA QUIÑÓNEZ Y MARIANA NARVÁEZ QUIÑÓNEZ |

- Aunque el Poder se confiere para la apertura de la sucesión de la causante MARIANA NARVÁEZ QUIÑONEZ, y los hechos de la demanda lo indican, las pretensiones solo se dirigen a la apertura de la sucesión de los causantes PABLO MOISES SARRIA QUIÑONES y LEONARDO SARRIA QUIÑONES, de lo que se reitera es improcedente.
- En la relación de bienes, se relaciona como bienes propios el resto de las acciones y derechos de dominio que poseen los señores PABLO MOISES SARRIA QUIÑONES y LEONARDO SARRIA QUIÑONES, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 16- 33 43 de Timbío, adquirido mediante EP No. 1416 del 2 de noviembre de 1954, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-69743; sin embargo, de la revisión del certificado de tradición, se observa en la anotación No. 6, que el señor LEONARDO SARRIA vendió su derecho de cuota adquirido mediante la referida escritura a la señora SARRIA DE ARCOS ELENA, el que posteriormente fue adjudicado mediante Sentencia del 9 de julio de 2005, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, a los señores ARCOS GARZÓN AMANDA ELENA, ARCOS GARZÓN BLANCA CECILIA, ARCOS GARZÓN GERARDO ESTANISLAO, ARCOS SARRIA CECILIA MARIA, ARCOS SARRIA JESÚS ARISALDO, ARCOS SARRIA LUIS ALFONSO, ARCOS SARRIA MANUEL Y ARCOS SARRIA SEVERA, tal como consta en la anotación No. 7 del certificado de tradición.
- En la relación de bienes sociales, se manifiesta que no los hay, teniendo en cuenta que el causante era soltero, pero nada se dice, respecto de los otros dos causantes.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1º y 2º del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada por los señores JOSÉ ARVEY SARRIA NARVÁEZ, JAVIER SARRIA NARVÁEZ, MARIO GERMAN SARRIA y MARLENY SARRIA NARVÁEZ actuando a través de apoderado judicial, siendo causantes PABLO MOISES SARRIA QUIÑONES, MARIANA NARVÁEZ QUIÑÓNEZ y LEONARDO SARRIA QUIÑONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | SUCESIÓN INTESTADA |
| RADICACIÓN: | 198074089002-2022-00019-00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ARVEY SARRIA NARVÁEZ Y OTROS |
| CAUSANTES | PABLO MOISES SARRIA QUIÑONEZ, LEONARDO SARRIA QUIÑÓNEZ Y MARIANA NARVÁEZ QUIÑONEZ |

TERCERO. RECONOCER personería al abogado GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.690.650 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 234.736 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 026

Hoy 1 de abril de 2022.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria